

Ciudad de México, 18 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

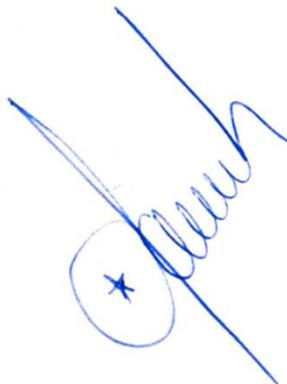
EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-628/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Artemio Maldonado Flores.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-628/2021.

ACTOR: ARTEMIO MALDONADO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAMPS-628/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el **C. Artemio Maldonado Flores**, el cual interpone en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar número 34 de la lista de representación proporcional de Diputados Federales de MORENA en la Segunda Circunscripción Electoral, según el Sistema Nacional de Registros del INE, a pesar de haber sido electo en el lugar 10 de la lista de hombres en el proceso eleccionario de MORENA, a través de la elección por insaculación del 18 de marzo del 2021, en cumplimiento a la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-681/2021**.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Artemio Maldonado Flores**, presentado ante este órgano jurisdiccional el día 29 de marzo de 2021, mismo que es interpuesto en contra de los integrantes de la **Comisión Nacional**

de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar número 34 de la lista de representación proporcional de Diputados Federales de MORENA en la Segunda Circunscripción Electoral, según el Sistema Nacional de Registros del INE, a pesar de haber sido electo en el lugar 10 de la lista de hombres en el proceso eleccionario de MORENA, a través de la elección por insaculación del 18 de marzo del 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Artemio Maldonado Flores**, en su calidad de candidato electo mediante la insaculación del día 18 de marzo del 2021, para el cargo de diputados federales de representación proporcional en la Segunda Circunscripción electo en el lugar 10 de hombres.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 09 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 09 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 10 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de doce (12) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. En fecha 12 de abril de 2021, la parte actora desahogó vista ordenada mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, por lo que se tuvo por desahogada la vista ordenada en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

En escrito de desahogo de vista, la parte actora manifestó que no se debería tener por rendido el informe justificado y deberá resolverse conforme a las constancias procesales sin ellas, toda vez, que objeta la personalidad o personería del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien comparece a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del CEN.

Los argumentos centrales del actor mediante los cuales combate la personalidad con la que comparece el representante de la autoridad responsable versa sobre el argumento que el poder mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco acredita su personalidad adolece de forma legal en relación al consentimiento del C. Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de poderdante, asimismo, basa su argumentación a la falta de disposición expresa

que autorice a los representantes de los diversos órganos o autoridades internas del partido de actuar en representación de sus titulares, por último argumenta su objeción en el hecho de que no existe fundamento alguno en es estatuto de Morena que de vida jurídica a la coordinación jurídica, como órgano interno del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación de lo sostenido por la actora, resulta inatendible e infundada su solicitud, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 párrafo cuarto, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de quien legalmente lo represente lo faculta para designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Aunado a lo anterior, derivado de que los partidos políticos son considerados como personas morales que se rigen preponderantemente por el Derecho Público, no son ajenos a realizar actos dentro del ámbito del Derecho Privado, por tanto, para la realización de sus actividades el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para otorgar poderes, siempre que no se trate de los caos en que se requiera autorización especial ya sea por disposición estatutaria o bien por disposición legal y ello permita realizar las actividades cotidianas encomendadas por el marco jurídico aplicable, lo anterior, en relación a la facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, se reconoce la personalidad del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, y sus demás manifestaciones serán atendidas en el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, el actor presentó juicio para la ciudadanía directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-681/2021, en el mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, se resolvió revocar la sentencia emitida por este órgano partidista con fecha 16 de abril de 2021 para los efectos siguientes:

“La Comisión de Justicia no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en relación con las pruebas ofrecidas por el actor, ni cumplió con el principio de exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir ya que no dio contestación a la totalidad de planteamiento, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia para que en el plazo de tres

días, contados a partir de la notificación de esta determinación, requiera las constancias en los términos precisados y se pronuncie respecto de los motivos de disenso del escrito de queja primigenio con base en dichas constancias, así como respecto del cual omitió emitir un pronunciamiento”

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se aboca al cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada por la autoridad electoral en los términos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Del informe del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-681/2021, se giró atento oficio **CNHJ-SP-917-2021** de fecha 15 de mayo de 2021, mediante el cual se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones informará sobre la respuesta otorgada al escrito de fecha 28 de marzo de 2021, presentado vía electrónica por el C. Artemio Maldonado Flores, o en su caso, remitiera la información relativa a la aprobación de candidaturas externas, la valoración de perfiles de los militantes que resultaron insaculados para ocupar espacios en las listas de candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones y sobre la calificación y valoración del perfil interno y externo de la parte actora.

La **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 15 de mayo de 2021, remitiendo constancias relativas a lo solicitado.

OCTAVO. Del acuerdo de vista. En fecha 18 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, con el propósito de hacer de su conocimiento el contenido del informe respectivo.

Por lo que, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias

por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-628/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser candidato electo mediante la insaculación del día 18 de marzo del 2021, para el cargo de diputado federal de representación proporcional en la Segunda Circunscripción y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus

resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando

sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-628/2021** promovida por el **C. Artemio Maldonado Flores** se desprenden los siguientes agravios:

“1. La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de Morena, no garantiza mi derecho a ser votado, en los términos en que fui electo para el cargo de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

... El proceso Eleccionario, en base en las siguientes definiciones, legales y Estatutarias, a saber:

1)Para los Casos de Diputados de Representación Proporcional, se hará por insaculación, que se entiende como la acción de extraer de una bolsa, una esfera una urna hombres o números al azar para realizar un sorteo.

2) El resultado obtenido a través de este método para el cargo de diputados de representación proporcional, debe representar la decisión final de las candidaturas de Morena resultará.

3) Cada Proceso Eleccionario para el caso de la Diputaciones Federales, el proceso de insaculación se realizará por cada circunscripción.

4) El proceso eleccionario por insaculación, debe respetar al primero que salga, quien ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla la lista, en el orden en que fueron electos. (Sacados en el proceso de sorteo).

5) En el orden electo y para cumplir la equidad de género, una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

6) Por determinación del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que ha establecido la obligación de cumplir con las acciones afirmativas de Género, Indígenas, Afromexicanas, Diversidad Sexual y la Discapacidad, cumplimiento que debe satisfacerse en condiciones mínimas, pero que debe atender primero a cada uno de los candidatos electos en el proceso eleccionario por insaculación y, solo si, ninguno cumple con esas condiciones de las acciones afirmativas, se buscará de las y los aspirantes a candidatos registrados y, en donde caso que ningún candidato electo o aspirante a candidato, cumpla con los requisitos para cumplir con las acciones afirmativas, entonces se buscará a quien si cumpla con las condiciones que hagan falta.

7) Por estatuto, existe la posibilidad de que en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se podrán incluir un 33% de externos, pero está condicionado, a que las propuestas sean aprobadas por el Consejo Nacional de Morena, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos del artículo 44 inciso d, de los Estatutos situación que no ha ocurrido, en virtud de no haberse realizado la sesión del 25 de marzo del 2021, por no haberse reunido el quórum necesario para ello...

En ese sentido, con los anteriores aspectos el peor de los escenarios mi correspondía ser postulado en el lugar 24...

Lo anterior, es así que al momento de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registrarme en el lugar 34, los Candidatos externos no han sido aprobados por el Consejo Nacional de MORENA.

II. Colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, viola mis derechos estatutarios, ya que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones es contraria a los Estatutos de MORENA pues privilegia, postular “perfiles que potencien

adecuadamente la estrategia política electoral del partido”, por encima de quienes fuimos electos por el método de insaculación, ya que la normatividad partidaria, solo contempla en su artículo 46 inciso d, de los mencionados Estatutos como facultad de la Comisión Nacional de Elecciones...

No le otorga mayores facultades, solo aquellos que refieren a la valoración y calificación de perfiles, no así para determinar perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, figura que estatutariamente no existe y que no otorga a la Comisión Nacional de Elecciones, competencias para excluir a candidatos electos, por encima de figuras políticas inexistentes.

Por su parte la Convocatoria, emitida en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la Secretaria General y el Presidente del CEN de MORENA en fecha 22 de diciembre del 2020, tampoco contempla la figura de perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, dado que la único que considera realizar es la adecuación, en su caso, en base a perfiles, de la lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando se respete la posición en que fuesen electos bajo el método de insaculación...

Por otro lado, la determinación de no asignarme en el lugar 24, en el peor de los escenarios, de la lista de diputados de representación proporcional en la segunda circunscripción al no considerarme dentro de los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia electoral del partido es, además, un exceso en la aplicación de los estatutos de MORENA...

Por tanto, No existe la posibilidad y Legal de postular perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, por no estar contemplado en los Estatutos, en su caso, podrán ser postulados en los lugares asignados para externos, aun aquellos que se consideren o sea afiliados de MORENA.

III. La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de asignarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, me causa agravio por el indebido ejercicio de facultades.

Esto es así, ya que a fin de dar certeza al proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputados federales de representación proporcional debió, en su casi, en la Convocatoria, establecer las condiciones

en que se habría de participar el resto de los aspirantes que no sr habrían de someter al proceso de insaculación, las cuales no puede ser mayores a las que establecen los Estatutos, y como mínimo, mencionarlas en la convocatoria del 22 de diciembre de 2020...

- **La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debió definir las características cualitativas y cuantitativas y parámetros e indicadores, para calificar y valorar “los perfiles políticos, internos o externos que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido”.**
- **La misma Comisión debería valorar los perfiles de los militantes que resultaron insaculados, para ocupar espacios en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las listas de las 5 circunscripciones plurinominales, a fin de determinar si éstos cumplen con los perfiles políticos, que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.**

Por lo tanto, intentar postular candidatos bajo el esquema los perfiles políticos que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, sin que se haya establecido las condiciones de participación con reglas claras y sin considerar a los demás aspirantes electos, es un exceso en las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, que solo pueden ser otorgados en condición de excepción por el Congreso Nacional y/o por el Consejo Nacional de MORENA, que son los órganos Superiores de Partido.

Por lo que el ejercicio indebido de la Comisión Nacional de Elecciones, me causa una afectación a mis derechos como afiliado y vulnera mi derecho a ser votado en el lugar para el cual fui electo internamente.

Por lo que, de no reconsiderar, la posición que ocupo actualmente en el Sistema de Nacional de Registros del INE, se estaría no solo violando los estatutos, sino que se infringiría la Ley General de Partidos Políticos, específicamente el artículo 4, numeral 1, inciso b), relacionado con los procesos de selección de candidatos, que deben sujetarse a las disposiciones estatutarias y de las convocatorias, que al efecto se emitan, resultando que, los perfiles que potencien la estrategia político electoral de MORENA, es contraría a la legislación aplicable a los partidos políticos... Es por ello, que debo ser registrado en el lugar número 24, en el peor de los escenarios, de la lista en la cual contendí.

IV. Afecta a mis derechos de afiliado y políticos, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, por la omisión manifiesta para evaluar mi perfil y, en su caso, respetar el lugar para el cual fui electo.

...

Tales disposiciones, establecen que, para el caso de los que aspiren a un cargo de elección popular, como en mi caso, será vinculante cuyo sinónimo es imperativo u obligatorio, los siguientes elementos:

***La trayectoria,
Los atributos éticos políticos,
La antigüedad en la lucha por causas sociales,
Cumplimiento de los Requisitos Legales y
El resultado de la elección, en su caso, por insaculación.***

...

De tal suerte, que el haber salido en el lugar número 10 de la lista de los hombres, en la segunda circunscripción, es equivalente a elección directa, a través del voto universal y directo, voluntad que no debe ser vulnerado, y debe preservarse, por ser la voluntad popular, del mismo modo, no es dable a la Comisión Nacional de Elecciones, modificar el sentido de la Elección, pues como órgano electoral partidario, su facultad es velar por el cumplimiento del Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados, pues como se ha establecido, no hay evidencia, pese haberla solicitado, de que no haya reunido los requisitos vinculatorios para ser electo en el número 10 de la lista de hombres.

Es por ello, al haberse realizado con sujeción a los preceptos Estatutarios y de la Convocatoria, una elección validada, supervisada y sancionada por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante de la Comisión Nacional de Honorabilidad y Justicia y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, transmitido públicamente en redes sociales, el resultado debe considerarse, un acto público válidamente celebrado, por lo que al no haber una valoración distinta para poder participar como candidato al cargo de diputado federal y no en el lugar que ilegalmente han determinado, sin justificación, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por lo que, se debe de modificar la asignación que indebidamente me registró en el lugar 34 de la lista de representación proporcional de la segunda circunscripción electoral ya que no garantiza lo siguiente:

- ***El respeto al resultado de la elección interna, llevado a cabo el 18 de marzo del 2021 y en el que resulté electo en el lugar 10 de la lista de hombres en la segunda circunscripción electoral.***
- ***Que el proceso se hizo con transparencias, por el contrario, se considera que tiene un carácter discrecional de los primeros lugares de la lista de representación proporcional.***

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 19 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Actos consentidos.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

[...]

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se tenga por consentido un acto, deben actualizarse los siguientes requisitos:

a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.

- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.**
- c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.

En el asunto que nos ocupa, el peticionante pretende combatir actos que a su juicio vulneran los principios de certeza y legalidad, en su vertiente de ser votado, causados o derivados de la implementación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG/160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020- 2021.

Existencia. es un hecho notorio para esta autoridad que el 15 de marzo del presente año, fue publicado en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante, por tanto, al no haber sido impugnada, en el momento procesal oportuno por el hoy actor, es que los agravios relativos a la misma devienen inoperantes ya que se trata de actos consentidos.

Tomando en cuenta que, el citado acuerdo fue publicado en la página oficial de MORENA https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDOACCIONESAFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf, el 15 de marzo anterior, lo cual se acredita con la fe de hechos realizada por el Notario Público Jean Paul Olea y Contró en el instrumento de la misma data³, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación presentado por los actores, transcurrió del día 16 al 19 de marzo, por lo que si ocurrió ante la potestad jurisdiccional hasta el 30 de marzo anterior, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Perjuicio. Conforme a los lineamientos precisados en el acuerdo de reserva, con fundamento en los artículos 44, inciso w, 45 y 46 de los estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones reservó los 10 primeros lugares en cada una de las listas de las 5 circunscripciones con el propósito de potenciar y privilegiar la

inclusión de acciones de personas que cumplieran con los parámetros establecidos en las acciones afirmativas, por lo que, derivado de dicho acuerdo, es claro que el lugar obtenido en la insaculación sería recorrido acorde a las nuevas directrices, lo cual constituye el primer acto de aplicación, al haber sido insaculado para ocupar un lugar en la lista de prelación que sería objeto de modificación en términos del presente Acuerdo.

Consentimiento. Conforme a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”, se entiende por tales, aquellos actos que no fueron controvertidos dentro del plazo legal a través del medio de defensa apto; sin que, en el caso, de las constancias que obran en autos se advierta que la parte actora se haya inconformado contra la Convocatoria de referencia.

En efecto, se tiene que la parte actora al no haberse inconformado con la Convocatoria y el contenido de la misma en el momento legal oportuno, la consintió tácitamente, es decir, que a pesar de conocerla y presumir que su contenido se encontraba viciado, la parte actora no la impugnó y le resultó aplicable al momento en que se decidió asignar el orden de prelación en los términos del Acuerdo de reserva.

En consecuencia, si en el particular, el actor controvierte la ejecución en vía de consecuencia del orden de prelación asignado en términos del Acuerdo de reserva, es evidente que su intención es impugnar, en este juicio ciudadano pues su implementación le causa perjuicio, de ahí que debe estimarse que el acto impugnado tenga la naturaleza de haberse consentido.

[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“I. La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de Morena, no garantiza mi derecho a ser votado, en los términos en que fui electo para el cargo de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

... El proceso Eleccionario, en base en las siguientes definiciones, legales y

Estatutarias, a saber:

1) Para los Casos de Diputados de Representación Proporcional, se hará por insaculación, que se entiende como la acción de extraer de una bolsa, una esfera una urna hombres o números al azar para realizar un sorteo.

2) El resultado obtenido a través de este método para el cargo de diputados de representación proporcional, debe representar la decisión final de las candidaturas de Morena resultará.

3) Cada Proceso Eleccionario para el caso de la Diputaciones Federales, el proceso de insaculación se realizará por cada circunscripción.

4) El proceso eleccionario por insaculación, debe respetar al primero que salga, quien ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla la lista, en el orden en que fueron electos. (Sacados en el proceso de sorteo).

5) En el orden electo y para cumplir la equidad de género, una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

6) Por determinación del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que ha establecido la obligación de cumplir con las acciones afirmativas de Género, Indígenas, Afromexicanas, Diversidad Sexual y la Discapacidad, cumplimiento que debe satisfacerse en condiciones mínimas, pero que debe atender primero a cada uno de los candidatos electos en el proceso eleccionario por insaculación y, solo si, ninguno cumple con esas condiciones de las acciones afirmativas, se buscará de las y los aspirantes a candidatos registrados y, en donde caso que ningún candidato electo o aspirante a candidato, cumpla con los requisitos para cumplir con las acciones afirmativas, entonces se buscará a quien si cumpla con las condiciones que hagan falta.

7) Por estatuto, existe la posibilidad de que en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se podrán incluir un 33% de externos, pero está condicionado, a que las propuestas sean aprobadas por el Consejo Nacional de Morena, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos del artículo 44 inciso d, de los Estatutos situación que no ha ocurrido, en virtud de no haberse realizado la sesión del 25 de marzo del 2021, por no haberse reunido el quórum necesario para ello...

En ese sentido, con los anteriores aspectos el peor de los escenarios mi correspondía ser postulado en el lugar 24...

Lo anterior, es así que al momento de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registrarme en el lugar 34, los Candidatos externos no han sido aprobados por el Consejo Nacional de MORENA.

Por lo que respecta de la violación al derecho de ser votado, en los términos que fue electo para el cargo de representación proporcional, contemplado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarlo en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, la autoridad responsable no podía hacer mayores modificaciones a las del resultado de la insaculación, solo en aquellos casos en que debía cumplirse las acciones afirmativas y/o de equidad de género, resulta ser **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra derivado a los razonamientos siguientes.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección de candidatos por MORENA, contemplado en el artículo 44 del Estatuto de este partido político, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido a por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a los mecanismos para la selección de candidatos por representación proporcional por insaculación, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el órgano Colegiado, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento con lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

En ese sentido, cabe precisar que el presente proceso electoral se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como los ajustes realizados a la misma, en especial atención al caso concreto, en aplicación al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de fecha 15 de marzo de 2021, por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral

2020-2021.

En dicho acuerdo, emitido por la autoridad partidaria competente, se estableció de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollaría la selección de candidatos para candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, que específicamente nos atañe en el presente caso, en especial atención al cumplimiento de acciones afirmativas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el acuerdo emitido con fecha 15 de marzo de 2021, emitido en cumplimiento a los acuerdos INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”** **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartados n. y w., así como del artículo 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

***Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para

candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales suficientes para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, y participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Estatuto de este instituto político, por lo que es inconcuso el hecho de que la responsable es la autoridad competente para la emisión y cumplimiento en sus términos del acuerdo emitido con

fecha 15 de marzo de 2021, previamente referido.

En ese mismo sentido, del contenido del acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, en relación a acciones afirmativas, en su considerando 11) se estableció lo siguiente:

“Que, el artículo 44 inciso c (del Estatuto de Morena), establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. Si bien, estos espacios corresponden preponderadamente a postulaciones externas, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido”

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

En esa tesitura, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dichas atribuciones del órgano de elecciones partidista son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente

señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*”**

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e

INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos por representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria, en consecuencia, son estatutariamente validas la reservas de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Por lo que, se presume que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos por representación proporcional.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la emisión del ajuste a la convocatoria a los procesos internos de fecha 15 de marzo de 2021, lo que a razón del quejoso resulta violatorio del derecho a ser votado al no respetar los mecanismos y procedimientos estatutarios para elección de candidatos, resulta ser **inoperante**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las

cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

Ahora bien, en relación a lo esgrimido por el recurrente en el primer agravio de su escrito inicial de queja, como se desprende del numeral 7) que a la letra señala:

7) Por estatuto, existe la posibilidad de que en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se podrán incluir un 33% de externos, pero está condicionado, a que las propuestas sean aprobadas por el Consejo Nacional de Morena, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos del artículo 44 inciso d, de los Estatutos situación que no ha ocurrido, en virtud de no haberse realizado la sesión del 25 de marzo del 2021, por no haberse reunido el quórum necesario para ello...

En ese sentido, con los anteriores aspectos el peor de los escenarios mi correspondía ser postulado en el lugar 24...

El actor se duele de la falta de valoración de su perfil y la motivación del mismo, el respecto al orden de insaculación, combatiendo las razones para considerar el lugar que le correspondió en relación al criterio de estrategia político electoral, ello con fundamento a lo establecido en los estatutos de Morena, siendo que el Consejo Nacional no aprobó las candidaturas externas de conformidad con lo establecido por el artículo 44 apartado d., del Estatuto de Morena.

En ese orden de ideas, se tuvo por acreditada la solicitud realizada por el recurrente a la Comisión Nacional de Elecciones sobre la valoración y calificación realizada a su perfil a fin de considerarlo en el lugar 34 de la lista de candidatos insaculados para la segunda circunscripción. Dado lo anterior, con fecha 15 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional giró atento requerimiento al órgano colegiado de elecciones de este instituto político a fin de conocer la valoración cuantitativa y cualitativa realizada al perfil del aspirante insaculado, así como los criterios utilizados para otorgar el registro correspondiente en el lugar 34 de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.

Mediante informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 15 de mayo de 2021, se dio puntual respuesta al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional por

medio del cual se dio cuenta de los parámetros cuantitativos y cualitativos analizados en la valoración de los perfiles de los aspirantes a candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el órgano partidista de elecciones precisa que dicha valoración fue realizada en total apego a la normatividad interna aplicable, específicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 46 inciso d) del Estatuto, que lo faculta a valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, siendo dichas facultades de carácter discrecional, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera fundadas los argumentos vertidos por el órgano colegiado de elecciones siendo que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartado w. y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario, abordados en el estudio del agravio anterior, sobre todo en atención a lo establecido en el artículo 44 apartado n., que a la letra precisa:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

*n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, **y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo***

En ese orden de ideas, es claro que la norma estatutaria de este instituto político faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para la participación de candidatos externos cuando la propia

Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

Al respecto, como se desprende del acta de 25 de marzo de la presente anualidad se convocó a la sesión del Consejo Nacional, no obstante que, dicha sesión no se celebró debido a falta de quorum suficiente para su celebración, tal como lo precisa la parte actora y la responsable, no obstante, las convocatorias a los procesos de selección interna para el proceso electoral 2020-2021, no preveían esa etapa de sanción de candidaturas, lo cierto es que el presente proceso electoral se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como los ajustes realizados a la misma, en especial atención al caso concreto, en aplicación al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de fecha 15 de marzo de 2021, por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021, las cuales tienen carácter vigente y de realización cierta, pues se preveían medidas concretas para la satisfacción de los procesos internos de selección de candidatos sin que implicara un altercado al derecho humano de protección a la salud, dada la prevaleciente contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo, emitido por la autoridad partidaria competente, se estableció de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollaría la selección de candidatos para candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, que específicamente nos atañe en el presente caso, en especial atención al cumplimiento de acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política del partido, en consecuencia, resulta infundado lo referido por la actora en los agravios esgrimidos en su escrito inicial de queja.

En dicha convocatoria y ajustes realizado a las mismas, no se estableció ninguna distinción en el método electivo de las y los participantes que tuvieran calidad de externo, tal como se precisa en el artículo 44 apartado n., del Estatuto, analizado en líneas anteriores, siendo que se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones resolvió lo conducente de conformidad con lo establecido en la Base 14 de la Convocatoria que precisa lo siguiente:

14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44 w. del Estatuto.

Lo fundamentado anteriormente adminiculado con lo establecido en el artículo 44 apartado w., el artículo 46 apartados d., e., y f., todos del Estatuto de Morena, que señalan lo siguiente:

Artículo 44°. ...”

“w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:”

“d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”

“e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;”

“f. Validar y calificar los resultados electorales internos;”

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones estatutarias y previstas en la convocatoria para realizar la aprobación de las candidaturas de las postulaciones de candidaturas externas en el contexto de una situación no prevista.

Por lo anterior, tal como lo precisa el demandante, el tema central del asunto del que se combate su resolución fue el no cumplimiento del mecanismo que contempla el estatuto para la selección de candidatos, lo que trajo a colación el análisis congruente, fundado, motivado y exhaustivo de los mecanismos y normas estatutarias aplicables a los procesos y mecanismos realizados en el proceso de selección interna de candidatos, en atención a lo manifestado por la autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado y en respuesta al requerimiento realizado el 15 de mayo de 2021, por lo que resulta congruente el análisis de la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” y del contenido del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, 18 INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular

candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, normatividad aplicable para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral federal 2020-2021, lo anterior, debido a que dichos argumentos formaron parte de la litis entre las partes, actos que resultan ser válidos y surten sus efectos al no ser impugnados por las partes.

De esa forma, del estudio realizado por esta Comisión sobre los agravios expresados por el ahora demandante en su escrito inicial de queja, esta Comisión considera **infundados** los agravios hechos valer por el quejoso, siendo que el quejoso se adolece de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarlo en el lugar número 34 de la lista de representación proporcional de Diputados Federales de MORENA en la Segunda Circunscripción Electoral, según el Sistema Nacional de Registros del INE, a pesar de haber sido electo en el lugar 10 de la lista de hombres en el proceso eleccionario de MORENA, a través de la elección por insaculación del 18 de marzo del 2021.

Por consiguiente, en vista que el legislador ordinario estableció como obligación de los partidos políticos nacionales, asumir la responsabilidad al solicitar el registro de sus candidatos ante el INE, de previamente haber cumplido con sus normas estatutarias referentes a la selección interna de sus postulados, por lo que, al no existir normatividad alguno en los estatutos de Morena sobre acciones afirmativas, lo congruente es que el órgano Colegiado de Elecciones de este instituto político actuase conforme a la obligación impuesta por el legislador e hiciera validas sus facultades y por consiguiente se emitió el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, 18 INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, mismo que no fue impugnado por el actor, por lo que surtió sus efectos en sus términos.

Ahora bien, el actor parte de una idea equivocada en torno a las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, puesto que, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG18/2021 los partidos políticos estaban obligados a registrar formulas integradas por personas pertenecientes a los grupos vulnerables en sus candidaturas por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

- a) Acción afirmativa. 1 formula en los primeros diez lugares de la lista de cada una de las circunscripciones (5 formulas), 3 fórmulas más en la tercera circunscripción y 1 formula más en la cuarta circunscripción, para un total de 9 fórmulas de las cuales, solo 5 debían ubicarse dentro de los primeros 10 lugares de las listas.

- b) Acción afirmativa para persona con discapacidad. 2 formulas en los primeros diez lugares de cualquiera de las listas de representación proporcional.
- c) Acción afirmativa para personas afro mexicanas. 1 formula en los primeros diez lugares de cualesquiera de las listas de representación proporcional.
- d) Acción afirmativa par apersonas de la diversidad sexual. 1 formulas en los primeros diez lugares de cualquiera de las listas de representación proporcional.
- e) Acción afirmativa para personas migrantes. 1 formula en los primeros diez lugares de cada una de las listas de representación proporcional.

Así, se tiene que los partidos no estaban obligados a registrar en los primeros diez lugares de las listas a 25 fórmulas de personas pertenecientes a grupos vulnerables, sino únicamente 14. Por lo que resulta evidente y justificado que se le haya colocado en el lugar 34 de la insaculación realizada en la segunda circunscripción, siendo que se respetó el orden de prelación en el mecanismo en ambas listas de insaculación.

En relación al segundo de los agravios hechos valer por la parte actora, le causa agravio lo siguiente:

II. Colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, viola mis derechos estatutarios, ya que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones es contraria a los Estatutos de MORENA pues privilegia, postular “perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido”, por encima de quienes fuimos electos por el método de insaculación, ya que la normatividad partidaria, solo contempla en su artículo 46 inciso d, de los mencionados Estatutos como facultad de la Comisión Nacional de Elecciones...

No le otorga mayores facultades, solo aquellos que refieren a la valoración y calificación de perfiles, no así para determinar perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, figura que estatutariamente no existe y que no otorga a la Comisión Nacional de Elecciones, competencias para excluir a candidatos electos, por encima de figuras políticas inexistentes.

Por su parte la Convocatoria, emitida en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la Secretaria General y el Presidente del CEN de MORENA en fecha 22 de diciembre del 2020, tampoco contempla la figura de perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, dado que la único que considera realizar es la adecuación, en su caso, en base a perfiles, de la lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando se respete la posición en que fuesen electos bajo el método de

insaculación...

Por otro lado, la determinación de no asignarme en el lugar 24, en el peor de los escenarios, de la lista de diputados de representación proporcional en la segunda circunscripción al no considerarme dentro de los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia electoral del partido es, además, un exceso en la aplicación de los estatutos de MORENA...

Por tanto, No existe la posibilidad y Legal de postular perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, por no estar contemplado en los Estatutos, en su caso, podrán ser postulados en los lugares asignados para externos, aun aquellos que se consideren o sea afiliados de MORENA.

Por lo que respecta de la violación a los derechos estatutarios del recurrente, ya que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de colocarlo en el lugar 34 de la lista de Diputados por representación proporcional, es contraria a los Estatutos de MORENA pues privilegia, postular “perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido”, por encima de quienes fuimos electos por el método de insaculación en términos de lo establecido en el artículo 46 inciso d, del Estatuto de Morena, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección de candidatos por MORENA, contemplado en el artículo 46 del Estatuto de este partido político, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido a por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, el exceso en sus facultades estatutarias respecto de la selección de perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, en relación a que no tiene facultades para determinar perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, figura que estatutariamente no existe, a razón del recurrente y que no otorga a la Comisión Nacional de Elecciones, competencias para excluir a candidatos electos, por encima de figuras políticas inexistentes, siendo que la Convocatoria de fecha 22 de diciembre del 2020, tampoco contempla la figura de perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido, dado que lo único que considera realizar es la adecuación, en su caso, en base a perfiles, de la lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando se repete la posición que fuesen electos en la insaculación correspondiente, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el órgano Colegiado, si atendió lo argumentado por la

parte actora, y al respecto dio cumplimiento con lo establecido en las normas estatutarias del partido Morena y la convocatoria para elección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartado w. y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario, abordados en el estudio del agravio anterior, sobre todo en atención a lo establecido en el artículo 44 apartado n., que a la letra precisa:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

*n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y **entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo***

En ese orden de ideas, es claro que la norma estatutaria de este instituto político faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para la participación de candidatos externos cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

Aunado a que el presente proceso electoral interno se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como los ajustes realizados a la misma, en especial atención al caso concreto en aplicación al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular

candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido

En dicho acuerdo, emitido por la autoridad partidaria competente, se estableció de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollaría la selección de candidatos para candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, que específicamente nos atañe en el presente caso, en especial atención al cumplimiento de acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política del partido, en consecuencia, resulta **infundado** lo referido por la actora en el segundo de sus agravios.

En relación al tercero de los agravios hechos valer por la parte actora, le causa agravio lo siguiente:

III. La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de asignarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, me causa agravio por el indebido ejercicio de facultades.

Esto es así, ya que a fin de dar certeza al proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputados federales de representación proporcional debió, en su caso, en la Convocatoria, establecer las condiciones en que se habría de participar el resto de los aspirantes que no se habrían de someter al proceso de insaculación, las cuales no puede ser mayores a las que establecen los Estatutos, y como mínimo, mencionarlas en la convocatoria del 22 de diciembre de 2020...

- ***La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debió definir las características cualitativas y cuantitativas y parámetros e indicadores, para calificar y valorar “los perfiles políticos, internos o externos que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido”.***
- ***La misma Comisión debería valorar los perfiles de los militantes que resultaron insaculados, para ocupar espacios en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las listas de las 5 circunscripciones plurinominales, a fin de determinar si éstos cumplen con los perfiles políticos, que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.***

Por lo tanto, intentar postular candidatos bajo el esquema los perfiles políticos que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, sin

que se haya establecido las condiciones de participación con reglas claras y sin considerar a los demás aspirantes electos, es un exceso en las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, que solo pueden ser otorgados en condición de excepción por el Congreso Nacional y/o por el Consejo Nacional de MORENA, que son los órganos Superiores de Partido.

Por lo que el ejercicio indebido de la Comisión Nacional de Elecciones, me causa una afectación a mis derechos como afiliado y vulnera mi derecho a ser votado en el lugar para el cual fui electo internamente.

Por lo que, de no reconsiderar, la posición que ocupo actualmente en el Sistema de Nacional de Registros del INE, se estaría no solo violando los estatutos, sino que se infringiría la Ley General de Partidos Políticos, específicamente el artículo 4, numeral 1, inciso b), relacionado con los procesos de selección de candidatos, que deben sujetarse a las disposiciones estatutarias y de las convocatorias, que al efecto se emitan, resultando que, los perfiles que potencien la estrategia político electoral de MORENA, es contraría a la legislación aplicable a los partidos políticos...

Es por ello, que debo ser registrado en el lugar número 24, en el peor de los escenarios, de la lista en la cual contendí.

Por lo que respecta de la violación a los derechos estatutarios del recurrente, ya que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones debió definir las características cualitativas y cuantitativas y parámetros e indicadores, para calificar y valorar “los perfiles políticos, internos o externos que lleve a potenciar la estrategia político electoral del partido” y la misma autoridad debió valorar los perfiles de los militantes que resultaron insaculados, para ocupar espacios en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las listas de las 5 circunscripciones plurinominales, a fin de determinar si éste cumplen con los perfiles políticos, que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del partido, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con sus obligaciones de dar certeza al proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputados federales de representación proporcional, ya que, en su caso, en la Convocatoria debió establecer las condiciones que se habría participar el resto de aspirantes que no habrían de someter al proceso de insaculación, las cuales no pueden ser mayores a las que establecen los Estatutos, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido a por la quejosa en su tercer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama que en la Convocatoria correspondiente se debió establecer las condiciones de participación con reglas claras y sin considerar a los demás aspirantes electos, en relación a los perfiles políticos que lleven a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, por lo que resulta un exceso en las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones el intentar postular candidatos bajo el esquema de perfiles políticos que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el órgano Colegiado, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento con lo establecido en las normas estatutarias del partido Morena y la convocatoria para elección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, cabe precisas, que el presente proceso electoral interno se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, de fecha 30 de enero de 2021, así como los ajustes realizados a la misma, en especial atención al caso concreto, la aplicación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Por lo anterior, es de resaltar lo establecido en el considerando 17 del acuerdo de 15 de marzo de 2021, el cual en su parte conducente señala:

“17) Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso mencionar que la Comisión Nacional cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con los intereses del Partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de esta Comisión Nacional, que fue analizada en la sala superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-65/2017.

Es así toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo

supuesto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, con relación a lo establecido en la paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones para cumplir con lo establecido en la normativa electoral y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.”

Del análisis anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario, abordados en el estudio del agravio anterior.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta

libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...] ”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del agravio anterior, en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, y el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021 sobre acciones afirmativas, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular y representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo que, se presume que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, toda vez que es un hecho notorio y público su publicación en los medios electrónicos oficiales del partido, para el conocimiento de todo aquel interesado en participar en los procesos de selección correspondientes, aunado a que se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

En relación al tercero de los agravios hechos valer por la parte actora, le causa agravio lo siguiente:

IV. Afecta a mis derechos de afiliado y políticos, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de colocarme en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción de MORENA, por la omisión manifiesta para evaluar mi perfil y, en su caso, respetar el lugar para el cual fui electo.

...

Tales disposiciones, establecen que, para el caso de los que aspiren a un cargo de elección popular, como en mi caso, será vinculante cuyo sinónimo es imperativo u obligatorio, los siguientes elementos:

***La trayectoria,
Los atributos éticos políticos,
La antigüedad en la lucha por causas sociales,
Cumplimiento de los Requisitos Legales y
El resultado de la elección, en su caso, por insaculación.***

...

De tal suerte, que el haber salido en el lugar número 10 de la lista de los hombres, en la segunda circunscripción, es equivalente a elección directa, a través del voto universal y directo, voluntad que no debe ser vulnerado, y debe preservarse, por ser la voluntad popular, del mismo modo, no es dable a la Comisión Nacional de Elecciones, modificar el sentido de la Elección, pues como órgano electoral partidario, su facultad es velar por el cumplimiento del Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados, pues como se ha establecido, no hay evidencia, pese haberla solicitado, de que no haya reunido los requisitos vinculatorios para ser electo en el número 10 de la lista de hombres.

Es por ello, al haberse realizado con sujeción a los preceptos Estatutarios y de la Convocatoria, una elección validada, supervisada y sancionada por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante de la Comisión Nacional de Honorabilidad y Justicia y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, transmitido públicamente en redes sociales, el resultado debe considerarse, un acto público válidamente celebrado, por lo que al no haber una valoración

distinta para poder participar como candidato al cargo de diputado federal y no en el lugar que ilegalmente han determinado, sin justificación, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por lo que, se debe de modificar la asignación que indebidamente me registró en el lugar 34 de la lista de representación proporcional de la segunda circunscripción electoral ya que no garantiza lo siguiente:

- ***El respeto al resultado de la elección interna, llevado a cabo el 18 de marzo del 2021 y en el que resulté electo en el lugar 10 de la lista de hombres en la segunda circunscripción electoral.***
- ***Que el proceso se hizo con transparencias, por el contrario, se considera que tiene un carácter discrecional de los primeros lugares de la lista de representación proporcional.***

Por lo que respecta de la violación a los derechos de afiliado y políticos del recurrente, en relación a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al colocar al recurrente en el lugar 34 de lista de Diputados de Representación Proporcional en la Segunda Circunscripción, por la omisión manifiesta para evaluar mi perfil y, en su caso, respetar el lugar para el cual fui electo, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones omitió evaluar el perfil del quejoso a efecto de respetar el lugar para el cual fue electo, ya que, en su caso, la Convocatoria establece la obligación por parte de la responsable, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido a por la quejosa en su cuarto agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama el haber salido insaculado en el lugar número 10 de la lista de los hombres, en la segunda circunscripción, es equivalente a elección directa, a través del voto universal y directo, voluntad que no debe ser vulnerado, y debe preservarse, por ser la voluntad popular, del mismo modo, no es dable a la Comisión Nacional de Elecciones, modificar el sentido de la Elección, pues como órgano electoral partidario, su facultad es velar el cumplimiento del principio de conservación de dos actos públicos válidamente celebrados, pues como se ha establecido, no hay evidencia, pese haberla solicitado, de que no haya reunidos los requisitos vinculatorios para ser electo en el número 10 de la lista de hombres, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el órgano Colegiado, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento con lo establecido en las normas estatutarias del partido Morena y la convocatoria para elección de candidatos para el proceso electoral 2020-

2021.

Asimismo, cabe hacer la precisión de lo manifestado por la actora en su agravio cuarto, en el sentido de realizar un consentimiento expreso con el proceso de insaculación realizado por la responsable al señalar “al haberse realizado con sujeción a los preceptos Estatutarios y de la Convocatoria, una elección validada, supervisada y sancionada por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante de la Comisión Nacional de Honorabilidad y Justicia y del Comité Ejecutivo de Morena, transmitido públicamente en redes sociales, el resultado debe considerarse, un acto público válidamente celebrado, por lo que al no haber valoración distinta para poder participar como candidato al cargo de diputado federal de representación proporcional, debo ser reconocido en el lugar para el que fui electo y no en el lugar que ilegalmente han determinado, sin justificación, por la Comisión Nacional de Elecciones” por lo que por una parte la actora reconoce la legalidad del acto que deriva su causa de pedir en el presente recurso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado e. del Estatuto de este instituto político, en lo relativo a definición de las candidaturas para representantes bajo el principio de representación proporcional, como es el caso de diputaciones al Congreso de la Unión por el mismo principio que combate el actor, a la letra precisa:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

En atención a lo anterior, resulta evidente que a efecto de participar en el proceso de insaculación correspondiente el registro correspondiente de aquella persona que se encuentra participando en el mecanismo de selección, fue realizado por la autoridad competente de forma pertinente y en los tiempos establecidos, pues es inconcuso que aquellos registros no aprobados no podrían si quiera haber participado en aquel proceso de selección. Aún con mayor razón, el recurrente fue seleccionado por medio de la insaculación correspondiente en el lugar diez de la lista de hombres para la Segunda Circunscripción, por lo que es a todas luces

evidente que su participación en el proceso electoral de Morena se apego a la normatividad aplicable y el perfil del ahora recurrente fue valorado y calificado por la autoridad responsable.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas. En ese sentido, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Ahora bien, el actor parte de una idea equivocada en torno a las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, puesto que, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG18/2021 los partidos políticos estaban obligados a registrar formulas integradas por personas pertenecientes a los grupos vulnerables en sus candidaturas por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

- a) Acción afirmativa. 1 formula en los primeros diez lugares de la lista de cada una de las circunscripciones (5 formulas), 3 formulas más en la tercera circunscripción y 1 formula más en la cuarta circunscripción, para un total de 9 fórmulas de las cuales, solo 5 debían ubicarse dentro de los primeros 10 lugares de las listas.
- b) Acción afirmativa para persona con discapacidad. 2 formulas en los primeros diez lugares de cualquiera de las listas de representación proporcional.
- c) Acción afirmativa para personas afro mexicanas. 1 formula en los primeros diez lugares de cualesquiera de las listas de representación proporcional.
- d) Acción afirmativa par apersonas de la diversidad sexual. 1 formulas en los primeros diez lugares de cualquiera de las listas de representación proporcional.
- e) Acción afirmativa para personas migrantes. 1 formula en los primeros diez lugares de cada una de las listas de representación proporcional.

Así, se tiene que los partidos no estaban obligados a registrar en los primeros diez lugares de las listas a 25 fórmulas de personas pertenecientes a grupos vulnerables, sino únicamente 14. Por lo que resulta evidente que se le haya colocado en el lugar 34 de la insaculación realizada

en la segunda circunscripción, siendo que se respeto el orden de insaculación de ambas listas de insaculación.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y*

las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la integración de los órganos directivos de MORENA a nivel estatal extraída del portal del INE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes, sin embargo, no son actos reconocidos por las autoridades responsables; y no constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del correo de fecha 26 de marzo del 2021, enviado por el Sistema Nacional de Registros del INE, mediante el cual se me da conocer la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, me designo en el lugar 34 de la lista de diputados federales de MORENA de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, Proceso Electoral Federal Ordinario de fecha 26 de marzo del 2021, mediante el cual Comisión Nacional de Elecciones de MORENA me designó en el lugar 34 de la lista de diputados federales de MORENA de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral y se me solicita que sea firmado, a pesar de no ser lugar para el cual fui electo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes, y constituyen el acto reclamado.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de la Convocatoria de fecha 17 de marzo del 2021, la C. Bertha Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para que sesionara el del mismo Consejo con el propósito de aprobar entre otras cosas, la Presentación de la Comisión Nacional de Elecciones de las candidaturas de Cada Género y su aprobación en su caso y la Presentación de la Comisión Nacional de Elecciones de las candidaturas de Externas de MORENA y su aprobación en su caso.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **TÉCNICA**, consistente en la audio-grabación de la sesión del Pleno del Consejo Nacional de MORENA celebrada el pasado 25 de marzo del 2021, a través de la cual se puede dar cuenta de la falta de quórum para llevar a cabo, entre otras cosas, Presentación de la Comisión Nacional de Elecciones de las candidaturas de Cada Género y su aprobación en su caso y la Presentación de la Comisión Nacional de Elecciones de las candidaturas Externas de MORENA y su aprobación en su caso, mediante la cual se demuestra que las candidaturas no han sido aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional de MORENA, como legalmente corresponde.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6. **DOCUMENTAL**, consistente en el informe en el que se da a conocer el Consejo Nacional de MORENA, que no aprobó las Candidaturas externas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el que se da a conocer si se valoró los perfiles de los militantes que resultaron insaculados, para ocupar espacios en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las listas de las 5 circunscripciones plurinominales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la calificación y valoración del perfil interno y externo

del solicitante: Lic. Artemio Maldonado Flores, para ocupar espacios reservados de perfiles acordes para “potenciar la estrategia político-electoral del partido.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que hago consistir en todos y cada una de las documentales y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS** todos los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Asimismo, en atención a que el agravio PRIMERO resultó INFUNDADO e INOPERANTE, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se CONFIRMA el acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y

experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora fueron declarados **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos para Diputación Federal por el principio de representación profesional para la Segunda Circunscripción de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirman la legalidad y validez de la convocatoria, y los ajustes realizados a la misma, en específico relativo al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020,

INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones para el proceso electoral federal 2020-2021

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO e INOPERANTE el primer agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, en consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 15 de marzo de 2021, sobre acciones afirmativas.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO esgrimidos por la parte actora en el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos para Diputación Federal por el principio de representación proporcional para la Segunda Circunscripción.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-681/2021**, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 12 de mayo de 2021.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**